

REGLAMENTO

FORMADO

POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

DE LA CAPITAL

PARA LA ORGANIZACION

DE LA

COMPañIA DE BOMBEROS

DE LA MISMA.



LÉRIDA.

Establecimiento Tipográfico de D. José Sol.

1863.

REGLAMENTO

FORMADO

POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

DE LA CAPITAL

PARA LA ORGANIZACION

DE LA

GOMPAÑIA DE BOMBEROS

DE LA MISMA.



LÉRIDA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. JOSÉ SOL, CALLE MAYOR, NÚM. 4.

1863.

-4-

REGLAMENTO
para la nueva organizacion y régimen de la Compañia de
Bomberos de la Ciudad de Lérida.

ORGANIZACION.

1.° La Compañia de Bomberos depende del Cuerpo Municipal.

2.° Su Gefe será el Arquitecto municipal: además habrá un director y un subdirector nombrado por el Alcalde á propuesta del Excmo. Ayuntamiento, sustituyéndose en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

3.° El director y subdirector deberán tener de veinte y cinco á cincuenta años, ser vecinos de esta ciudad, tener título de cualquiera Academia artística, ó ser prácticos albañiles reputados por sus obras.

4.° La Compañia se compondrá de cuarenta y una plazas, á saber: un brigada, dos capataces de 1.ª clase, cuatro de 2.ª, un guarda-almacén avisador, un corneta y treinta y dos individuos.

5.° El brigada, los capataces, el corneta y el guarda-almacén avisador, serán nombrados por el Alcalde á propuesta del Excmo. Ayuntamiento.

6.° La compañía se dividirá en dos secciones compuestas de un capataz 1.º, dos segundos y diez y seis individuos.

7.° Cuando forme toda la Compañia, el subdirector será el Gefe inmediato de la primera seccion, y el brigada lo será de la segunda.

8.° Los individuos que hayan de formar parte de

la Compañía en lo sucesivo deberán ser personas robustas y ejercer el oficio de albañil, carpintero, cerrajero, maquinista ó guarnicionero. Esto sin embargo, si alguno solicitare su ingreso sin pertenecer á cualquiera de los espresados oficios y los primeros jefes lo considerasen muy útil podrá acordarse su admision.

9.° Los capataces y el brigada, además de las condiciones espresadas en el artículo anterior, deberán saber leer y escribir.

10. Para ingresar en la Compañía los que hoy no pertenezcan á ella deberán presentar una instancia acompañatoria de los documentos que acrediten su buena conducta, y ser mayores de veinte años y menores de cincuenta: en su vista el Excmo. Ayuntamiento acordará lo que crea conveniente, y si lo juzga necesario, pedirá informes al director de la compañía.

Los mayores de 20 años y menores de 25 deberán acreditar tener el permiso de sus padres ó de las personas que legítimamente hagan sus veces.

11. A todos los individuos de la Compañía se les entregará un ejemplar del reglamento con encargo especial de que lo estudien.

DEL EQUIPO.

12. El equipo de cada bombero se compondrá de un casco, una blusa chaqueta, dos anillas, una pieza de cuerda y un pantalon, de todo lo cual no podrá hacer uso mas que en los actos de servicio.

13. Se deja á la consideracion de los gefes de la Compañía el traje ó distintivo que hayan de usar á fin de que se les reconozca y respete como tales.

DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR.

14. El director cuidará de la instruccion de la Compañía, á cuyo efecto dispondrá que se hagan cuantos ejercicios doctrinales considere necesarios para que el

servicio pueda ser bien desempeñado.

15. Tambien cuidará del buen orden y disciplina de la Compañía, dictando las órdenes que estime convenientes para que todos cumplan exactamente sus deberes.

16. Formará cada tres meses un estado de revista del cual entregará una copia al Excmo. Ayuntamiento dentro de los ocho dias primeros del mes inmediato.

17. Establecerá las penas que considere mas propias para castigar las faltas que se cometan en el servicio, y podrá suspender á cualquier individuo que por su conducta irregular pudiere comprometer el buen nombre de la misma, dando conocimiento al Cabildo municipal para los efectos consiguientes.

18. En los casos de ausencia ó enfermedad del director, tomará el mando de la Compañía el subdirector y asi sucesivamente por orden de nombramientos.

19. Los dos gefes acudirán con la mayor prontitud á los puntos donde ocurra algun incendio, llevando el distintivo que á este objeto les será entregado.

20. El primero de los gefes que llegare tomará el mando y dirigirá los trabajos de extincion, hasta que llegue otro de graduacion superior, y tan pronto como este se haya enterado del estado del incendio, aquel le cederá el mando y se pondrá á sus órdenes.

21. En el caso de ocurrir mas de un incendio al mismo tiempo, acudirá á cada uno de ellos un gefe con el correspondiente número de bomberos, quedando á cargo del director el aumentarlo en el parage que crea mas oportuno.

22. Cuando ocurra algun incendio que no sea de los clasificados de inmuebles ó de chimeneas, el director percibirá cincuenta reales, y el subdirector cuarenta, siempre que hayan acudido al lugar del siniestro y hayan llegado á funcionar las bombas, no teniendo opcion á dicha gratificacion los gefes que cobren sueldo de los fondos municipales.

23. Luego que se haya estinguido el incendio, el

director reunirá á los bomberos y tomará nota de los que hayan acudido para incluir en el parte que ha de dar al Excmo. Ayuntamiento, la relacion de los que han comparecido con expresion de los que han ganado los premios, que se establecen en los artículos 33 y 34. Si el director no estuviere presente formará el parte y la relacion el gefe de mayor graduacion que se hallare en aquel punto, que remitirá al director para que lo traslade al Ayuntamiento.

DE LOS BOMBEROS.

24. El brigada, además de las obligaciones generales de los individuos de la compañía, deberá formar las listas de la misma, los estados de revista, los inventarios y los demas documentos que tengan relacion con el servicio.

25. Los capataces deberán ocupar el lugar de los gefes siempre que al llegar al punto del incendio, no hubieren estos comparecido.

26. Todos los individuos de la Compañia deberán asistir á los retenes, ejercicios y maniobras que disponga el director con autorizacion del Sr. Alcalde, en los dias y horas que se les designen, siempre que los ejercicios se verifiquen en dia festivo.

27. Cuando acontezca algun incendio en cualquier punto de esta ciudad ó de su término, tanto de dia como de noche, todos los bomberos están obligados á presentarse con la mayor prontitud al punto del siniestro, ó al almacén, al objeto de conducir las bombas y demás útiles, tomando el mando en el acto el individuo de mayor graduacion; y en el caso que los haya de igual, como lo son los capataces primeros y segundos respectivamente, lo tomará el primero que hubiere llegado, quien lo resignará luego que comparezca otro que sea superior, y pasará á ejercer las funciones que le correspondan.

28. Para acudir con la mayor celeridad á los in-

ciendios que ocurran de noche, el Ayuntamiento tendrá prevenido á los serenos, que en tales casos, además de dar con el pito las señales que se hayan convenido, llamen á las puertas de las casas donde habiten los bomberos. A dicho efecto, estos darán una nota al sereno de su barrio, y cuando muden de habitacion darán conocimiento, de su nuevo domicilio al director, y avisarán al mismo tiempo á los respectivos serenos para que les den de baja en el barrio de donde salgan, y de alta en el que se trasladen.

29. En los incendios que ocurran de noche, los bomberos deberán presentarse con el uniforme que hayan recibido, pero en los que acontezcan de dia, se les permitirá que vayan con su propio traje; sin embargo en este caso se colocarán en el brazo izquierdo la plancha que se les habrá entregado, pues los que se presenten sin el uniforme ó sin la plancha, no tendrán opcion á premio ni jornal.

30. Para señalar los premios que los bomberos hayan de percibir, se clasificarán los siniestros en incendios de muebles ó chimeneas y en incendios de edificios, considerándolos de la primera clase, cuando solo se encienda algun mueble, ó alguna chimenea, y de la segunda, siempre que se incendie parte del edificio.

31. Tendrán opcion á los premios todos los individuos de la Compañia, á escepcion del director y subdirector.

32. En los incendios de muebles y chimeneas se gratificará á los ocho individuos que lleguen primero al parque; al primero con veinte reales y á los siete restantes con diez reales.

33. En los incendios de edificios, se gratificará tambien á los ocho individuos que lleguen primero al parque, al primero con cuarenta reales y á los siete restantes con veinte.

34. Para la recta y exacta distribucion de los premios, se colocará una tablilla en el parque, en la que habrá constantemente unas planchas numeradas desde el uno hasta el ocho, que los bomberos tomarán por

su orden á medida que vayan llegando, colocándose las en el brazo izquierdo, y las devolverán al gefe en el acto de pasar lista, para que les señale el premio correspondiente.

35. Los bomberos que hayan recogido los números marcharán inmediatamente con la bomba al lugar del incendio, y caso de separarse sin permiso de sus gefes no tendrán derecho á percibir el premio.

36. Todos los bomberos que asistan á la estincion de algun incendio, siendo este de dia, cobrarán cinco reales por cada cuarto de jornal, entendiéndose que tendrán derecho á percibirlos, aun cuando el incendio se estinga instantáneamente: y si fuese de mas duracion, cobrarán á proporcion del tiempo que duren sus trabajos, percibiendo siempre íntegro el importe del cuarto de jornal empezado.

37. En los siniestros que ocurran de noche, cobrarán diez reales, si su duracion no escede de dos horas y media, y veinte reales, si se prolongase mas tiempo.

38. Solo en el caso que las bombas lleguen á funcionar, percibirán los bomberos los jornales y premios mencionados en los artículos anteriores.

39. Ningun individuo podrá ausentarse del lugar del incendio para ir á comer ni bajo ningun pretexto, sin el competente permiso del gefe que dirija los trabajos de estincion, quien les concederá cuando lo crea conveniente, en mayor ó menor número, segun la gravedad del caso.

40. Cuando estinguido el incendio, el gefe pase lista, cada uno de los individuos allí reunidos entregará al Alcalde ó concejal que se halle presente, un número que á este objeto se le habrá dado: estos números serán los comprobantes de su comparcencia, y no tendrán opcion á premio ni jornal, sino cumplen con éste requisito.

41. Todos los individuos de la compañía estarán enteramente subordinados á las órdenes que emanen de la autoridad local que les serán comunicadas por el gefe, el director, ó el subdirector, y en los actos de

incendio, obedecerán sin réplica ni contestacion alguna las órdenes del director y gefes respectivos.

42. El que faltare á lo prevenido en este reglamento, podrá á juicio del director y con la aprobacion del Alcalde, ser reprendido delante de todos sus compañeros y gefes por la primera vez; por la segunda ser privado del haber que le corresponda por su asistencia al lugar del siniestro; y á la tercera será expulsado de la corporacion, todo sin perjuicio de seguirse contra el mismo por la autoridad competente el procedimiento á que hubiere dado lugar por su falta y segun la trascendencia de esta.

43. Si algun individuo se insubordinare, faltare al respeto á sus superiores, ó cometiese alguna otra falta grave, será suspendido de la compañía por el gefe, quien dará conocimiento al Alcalde para los efectos á que hubiere lugar.

44. Todas las órdenes referentes al servicio que se comuniquen á la compañía, deberán ser obedecidas con la mayor exactitud lo mismo que si se hallasen comprendidos en este reglamento.

45. Si algun individuo de la compañía recibiese alguna herida ó desgracia en algun incendio, ó en cualquier acto del servicio, será asistido por el Excelentísimo Ayuntamiento con el haber diario de diez reales durante tres meses consecutivos, si en todo este tiempo no puede volver á trabajar, y si quedase inutilizado, el Excmo. Ayuntamiento lo tomará en consideracion segun el caso y naturaleza del servicio que haya prestado, recompensando á él ó á su familia si pereciere.

46. Todo bombero estará exento de alojamiento durante el tiempo que permaneciese en dicha compañía, y será preferido en todas las obras que se verifiquen por cuenta de la municipalidad.

47. Cuando algun individuo deje de pertenecer á la compañía por cualquiera causa ó motivo, devolverá el vestuario y demas prendas que tenga recibidas, en el mejor estado posible de conservacion, debiendo

abonar el importe de las que faltan ó haya echado á perder por el mal cuidado.

DEL PAGO DE LOS JORNALES Y PREMIOS.

48. Los jornales señalados en los artículos 36 37 y 38, serán satisfechos por el propietario del edificio en que ocurra el incendio, y el objeto de que nadie pueda alegar ignorancia en lo sucesivo, el Alcalde hará publicar un bando poniéndolo en conocimiento del vecindario. El Excmo. Ayuntamiento satisfará sin embargo en clase de adelanto los indicados jornales interin reclame su importe del propietario del edificio incendiado pudiendo á su vez hacerlo éste á las compañías aseguradoras que se comprometan ó hayan comprometido ya con la municipalidad á satisfacerlos. La Secretaría facilitará al efecto las noticias que le pidan respecto al particular.

49. En el desgraciado caso de que el incendio se propagase de una á otra ó varias casas, el Gefe Director de Bomberos fijará el tiempo invertido en cada una y se exigirá á cada propietario la cantidad que á prorrata les corresponda.

50. Si bien el Ayuntamiento solo se entenderá con el propietario del edificio que sufra el siniestro para el pago de los jornales, se reserva á éste el derecho de reclamarlo del inquilino, si por culpa ó descuido de éste se hubiese producido el incendio.

51. Siempre que se reclame á un propietario la suma á que asciendan los jornales de los bomberos que acudieran y cooperasen á la estincion de un incendio, se les hará saber por la Secretaría que este gasto en concepto de la municipalidad debe serles abonado por las Compañías que les hubiesen asegurado el edificio, caso de estarlo.

DEL GUARDA ALMACEN AVISADOR.

52. El Guarda almacén-avisador estará encargado de avisar á la Compañía y de la Custodia y conservacion de todo el material del parque. Además de saber leer y escribir, deberá ser apto en el mecanismo de los útiles y tener algun conocimiento práctico de la maquinaria.

53. Estarán á su cargo todos los útiles y efectos que haya en el parque, los que no dejará estraer, sin el correspondiente permiso de sus gefes, á menos que ocurra algun incendio.

54. Tendrá en una tablilla el inventario de los útiles y efectos ecistentes firmado por el Director.

55. Tendrá arregladas las bombas, carretones y demás útiles, conservándolos en perfecto estado de limpieza, y en disposicion de servir en el acto debiendo dar las esplicaciones que se le pidan, cuando el Director ó algun Concejal pase las revistas correspondientes.

56. Cuando despues de un incendio regresen los bomberos con las bombas y demás útiles, examinará si las devuelven tal cual las ha entregado, y si notase alguna falta se remitirá al Director una nota de los útiles que se hayan perdido y de las averías que hayan sufrido los demás, á fin de que dé las órdenes oportunas para completarla, y hacer las recomposiciones necesarias.

57. Cuidará que los toneles estén siempre limpios y llenos de agua.

58. Luego que tenga noticia de algun incendio, comparecerá al parque, y dará la señal correspondiente con el pito.

59. Tendrá una lista de los individuos de la compañía con espresion de las calles y casas donde habiten, para avisarlos en los casos de ejercicios, revistas etc.

60. El Guarda almacén-avisador deberá perma-

necer en el parque cuando ocurra un incendio, hasta que quede estinguido para entregar y recibir los útiles. El Ayuntamiento le señala como dotacion dos reales diarios, y obcion al jornal que se designa para los bomberos.

61. Los útiles del parque estarán bajo la vigilancia del Director, y no podrán estraerse mas que en los casos de incendio ú ejercicios ó cuando hayan de recomponerse. A este objeto, hará un triple inventario de todo lo existente guardando un ejemplar en su poder, entregará otro á la Secretaría del Ayuntamiento, y el tercero lo guardará en el almacén fijándolo en una tablilla en el mismo parque.

DEL CORNETA.

62. En los incendios cuyas maniobras de estincion deban dirigirse por toques de corneta, se dará á este una gratificacion de seis reales, á mas de lo que le corresponda como otro de los bomberos.

DEL FACULTATIVO.

63. En la Compañía habrá tambien Médico Cirujano que será nombrado por el Excmo. Ayuntamiento.

64. Tendrá á su cargo la custodia y conservacion del botiquin de la Compañía, el que inspeccionará con frecuencia, al objeto de dar parte al Excmo. Ayuntamiento de las reposiciones que hayan de hacerse, para que esté siempre provisto de todo lo necesario.

65. Dicho facultativo tendrá la obligacion de acudir con prontitud al lugar donde ocurre algun incendio, para hacer la primera curacion y prestar los oportunos auxilios á los bomberos que reciban alguna desgracia; y si alguno de estos no tuviese médico asalariado, seguirá asistiéndolo hasta que el Ayuntamiento lo juzgue necesario, en cuyo caso S. E. le abonará los honorarios que devengue. Si despues de la primera cura fuese

necesaria la asistencia del facultativo deberá éste dar conocimiento al Sr. Alcalde para disponer lo conveniente.

ACICIONAL.

66. El Excmo. Ayuntamiento concederá todo su apoyo y proteccion al Monte-Pio que establezcan los bomberos para socorrerse mutuamente en caso de enfermedad.

Lérida 8 de Julio de 1863.—El Presidente, José Sol.
—P. A. D. S. E., Eusebio Freixa, Secretario.

Lérida 16 de Julio de 1863.—Apruebo este reglamento.—El Gobernador—Rives.

